



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

**Acción de Tutela N° 110014189029-2023-00002-00**

Corresponde al despacho decidir la acción de tutela promovida por DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS contra la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante actuando en causa propia invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado conforme a los hechos que se resumen a continuación:

La señora DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS envió el 25 de noviembre de 2022 petición escrita por medio de mensaje de datos (correo electrónico) a la dirección de la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. ([servicioalclientebarraquilla@marval.com.co](mailto:servicioalclientebarraquilla@marval.com.co)), deprecando le fueran reparadas unas grietas presentes en la fachada del apartamento de su propiedad 3302, torre 1, Proyecto Residencial Portal de Los Manantiales, así como, los daños interiores generados por dichas irregularidades, empero, la accionada no ha realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual, considera vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que pide su tutela, ordenando a la querellada le resuelva el pedimento en su integridad.

**II. TRÁMITE PROCESAL:**

**1)** La presente acción de tutela se admitió mediante auto proferido el 12 de enero de 2023, notificado en debida forma a la tutelada para que se pronunciara sobre los hechos de la misma.

**2) CONSTRUCTORA MARVAL S.A.**, actuando a través de apoderado general, argumentó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, teniendo en cuenta que ofreció respuesta de fondo a la solicitud de reparación de su inmueble el mismo día en que la radicó, es decir, el 25 de noviembre de 2022, la que le fue remitida al correo electrónico suministrado por ella para la notificación.

Por lo anterior, aseguró que la presente acción debe negarse, por cuanto ya había emitido respuesta a la petición de la tutelante de forma clara, de fondo y oportunamente.

**3)** Agotado el trámite previsto para actuaciones de esta naturaleza, se resuelve atendiendo las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES:

En forma reiterada la Corte Constitucional ha precisado que *“la acción de tutela tiene como finalidad otorgar una protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que debe ejercerse acorde con esta naturaleza, es así, que su interposición debe realizarse de manera oportuna”*<sup>1</sup>. Esto en la medida que el artículo 86 de la Carta Política la consagra como un instrumento para evitar el perjuicio irremediable frente a los actos u omisiones de las autoridades públicas y de particulares en casos específicos, que afecten el ejercicio de derechos fundamentales.

En el *sub-judice*, la señora DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS, actuando en nombre propio, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., a la cual le atribuye que no ofreció respuesta de fondo a la petición que radicó a través de correo electrónico el día 25 de noviembre de 2022.

Sobre el derecho fundamental de petición, el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Precepto desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 13 y 14 (modificado por la Ley 1755 de 2015), cuyo tenor literal es el siguiente: *“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...); “Artículo 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”*

La citada normatividad señala que el plazo para resolver las peticiones (en general) es de 15 días, los cuales se entienden hábiles.

Así mismo, el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 de 2015) prevé el derecho de petición ante particulares, al disponer *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

En el caso particular, la accionante acreditó haber elevado petición ante la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. el 25 de noviembre de 2022, hecho que cuenta con soporte probatorio con la copia de dicha petición<sup>2</sup>, el pantallazo de su envío a través de correo electrónico en la fecha señalada<sup>3</sup> y por confesión de la propia accionada, quien reconoció que recibió la solicitud referida. Quiere decir, que el término de 15 días de plazo para resolver esa petición, se cumplió el 19 de diciembre de 2022.

La accionada CONSTRUCTORA MARVAL S.A., informó a través de su apoderado general, que ofreció respuesta de fondo a la solicitud de la tutelante el 25 de noviembre de 2022, la cual fue remitida al buzón [dianamile\\_26@hotmail.es](mailto:dianamile_26@hotmail.es). Anexó como

---

<sup>1</sup> Sentencia T-578 de 2015

<sup>2</sup> PDF 01, folio 6 y 7

<sup>3</sup> PDF 01TutelayAnexos folio 5

prueba de su dicho el pantallazo de dicho correo<sup>4</sup>.

Sobre el contenido de la repuesta, la jurisprudencia nacional ha ilustrado que ésta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: “...*(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*”

**4. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita... ”<sup>5</sup>.**

En este caso, se advierte que la accionada no ha emitido respuesta a la petición radicada vía correo electrónico por la accionante el 25 de noviembre de 2022 y que dio origen a esta acción constitucional, en el término que corresponde, como se pasa a analizar.

Conforme la copia del derecho de petición referido por la querellante<sup>6</sup>, ésta le solicitó a la tutelada “*1. Se PROCEDA A REPARAR la fachada del apartamento de mi propiedad 3302, Torre 1, Proyecto Residencial Portal de Los Manantiales MZ 3ª, así como los daños interiores generados por la irregularidad de la misma. 2. Si no es procedente dicha solicitud, indicar las razones de hecho y de derecho que justifiquen la no expedición*”. Igualmente, hizo reseña de una petición anterior radicada a la accionada que, en su sentir, no fue resuelta por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. acorde a la realidad.

Según da cuenta el pantallazo del correo electrónico de remisión de la solicitud elevada por la señora DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS<sup>7</sup>, ésta fue enviada el 25 de noviembre de 2022 a las **10:00 A.M.**, acusando recibido CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. ese mismo día a las **10:01 A.M.**<sup>8</sup>.

La accionada afirma que dio respuesta a la peticionaria el 25 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico, sin embargo, se observa del pantallazo de remisión<sup>9</sup> que fue enviado ese día a las **9:15**, es decir, con **anterioridad** al radicado de la accionante (10:00 A.M.), sin que sea lógico que se dé contestación antes de conocer la petición, sumado a ello, se visualiza en la parte inferior que se emite respuesta a un derecho de petición por garantía enviado el 9 de noviembre de 2022.

Se colige de lo anterior, que el pronunciamiento de CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. a la accionante el 25 de noviembre de 2022, lo fue respecto de una **petición anterior**, no frente a la aludida por la demandante en el escrito de tutela.

Además de lo anterior, con la contestación emitida por la accionada y que fuera adosa<sup>10</sup>, no se da respuesta clara, precisa y congruente (*negando o accediendo, según sea el caso*) a la petición de la accionante, concretamente en relación con la reparación de la fachada y daños interiores de su apartamento, pues se le indicó “...*nos dirigimos a*

---

<sup>4</sup> PDF 07

<sup>5</sup> Sentencia T-077 de 2018

<sup>6</sup> PDF 01, folios 6 y 7

<sup>7</sup> PDF 01, folio 5

<sup>8</sup> PDF 01, folio 16

<sup>9</sup> PDF 07

<sup>10</sup> PDF 07

*usted con el fin de informarle que el termino para la atención del incidente reportado por el apartamento es de un año a partir de la entrega del inmueble...” y “...Finalmente le indicamos que la garantía que tiene vigente el inmueble con la constructora es la correspondiente a fallas estructurales...”, sin hacerse referencia al arreglo pretendido.*

En este orden de ideas, el derecho de petición incoado por la tutelante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que CONSTRUCCIONES MALVAR S.A. no le ha dado respuesta a su solicitud en el término de 15 días, conforme se advirtió en precedencia, motivo por el cual el mismo le será tutelado.

Por lo analizado, este Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** TUTELAR el derecho fundamental de petición de DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS, en razón a las consideraciones enunciadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a CONSTRUCCIONES MALVAR S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar una respuesta de fondo de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado por la accionante el 25 de noviembre de 2022 (*negando o accediendo, según corresponda*). Así mismo, notificar la decisión a la tutelante a la dirección física y/o electrónica indicada para tal fin y acreditar ello ante este despacho judicial.

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz; y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ**  
**JUEZ**